



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
28 de marzo de 2017
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 658/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	M. F. (representada por un abogado, Tarig Hassan)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	9 de febrero de 2015 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	15 de noviembre de 2016
<i>Asunto:</i>	Expulsión de la autora de la queja a Etiopía
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las alegaciones; la denuncia carece manifiestamente de fundamento
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura en caso de expulsión al país de origen
<i>Artículo del Pacto:</i>	3

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 9 de febrero de 2015, es M. F., ciudadana etíope nacida el 5 de febrero de 1990. Presentó una solicitud de asilo en Suiza, pero su petición fue denegada, por lo que es objeto de una orden de expulsión a Etiopía. La autora sostiene que su repatriación forzosa a Etiopía constituiría una violación por parte de Suiza del artículo 3 de la Convención. La autora está representada por un abogado, Tarig Hassan.

1.2 El 11 de febrero de 2015, el Comité, actuando por conducto del Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, solicitó al Estado parte que se abstuviera de expulsar a M. F. a Etiopía mientras su queja estuviera siendo examinada por el Comité.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es ciudadana etíope oriunda de Addis Abeba. Pertenece a la etnia amara y profesa la fe ortodoxa.

* Aprobada por el Comité en su 59º período de sesiones (7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016).

** Han participado en el examen de la comunicación los miembros del Comité cuyo nombre se indica a continuación: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Felice Gaer, Abdelwahab Hani, Claude Heller-Rouassant, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, Ana Racu, Sébastien Touzé y Kening Zhang.



2.2 La autora alega que en 2008-2009 (2001 según el calendario etíope), época en la que trabajaba como enfermera en el hospital de Zewditu, se adhirió al partido Ginbot 7¹. Cuando el director médico descubrió que se había adherido a este movimiento de oposición, le ordenó que se afiliara al partido Ehadeg so pena de quedarse sin trabajo. Por esta razón, la autora se vio obligada a abandonar su empleo y se convirtió en ama de casa, al tiempo que siguió participando en las reuniones de su grupo político y llevando a cabo campañas de sensibilización e información sobre Ginbot 7.

2.3 Su pareja también era miembro de este partido de oposición, motivo por el cual el 2 de mayo de 2012 fue detenido e interrogado en el domicilio que compartían en Addis Abeba y enviado a prisión.

2.4 El 8 de mayo de 2012 se celebró una vista pública durante la cual la autora vio a su pareja por última vez. El 17 de mayo de 2012 la policía la interrogó acerca de las actividades realizadas por su pareja. La policía confiscó su teléfono móvil y su documento de identidad y le ordenó que proporcionara documentos relativos a las actividades políticas de su pareja. Además, los agentes de policía golpearon e insultaron a la autora. El 22 de mayo se había previsto celebrar una segunda vista sobre el caso de su pareja. La autora no pudo asistir. El 24 de mayo de 2012, la autora fue detenida, interrogada y maltratada otra vez por la policía, que la quería obligar a facilitar pruebas de que ella y su pareja eran miembros del partido Ginbot 7. La autora temía ser detenida a su vez y no tenía noticia alguna de su pareja, por lo que el 9 de junio de 2012 se fue de Etiopía con su hija con destino a Suiza, pasando por Italia.

2.5 Su hija y ella entraron de forma ilegal en Suiza el 11 de junio de 2012 y solicitaron asilo. El 18 de junio de 2012 y el 20 de junio de 2014 la autora compareció ante las autoridades competentes y expuso los motivos que la llevaban a solicitar asilo.

2.6 El 20 de octubre de 2014, la Oficina Federal de Migración (actual Secretaría de Estado de Migración) rechazó su solicitud de asilo y ordenó su expulsión a Etiopía. El 20 de noviembre de 2014 la autora interpuso ante el Tribunal Administrativo Federal un recurso de apelación contra esta decisión. El 12 de enero de 2015 el Tribunal desestimó el recurso. La Secretaría de Estado de Migración y el Tribunal Administrativo Federal consideran que la autora no logró demostrar que fuera miembro del partido Ginbot 7. La Secretaría de Estado de Migración ordenó a la autora que abandonara Suiza a más tardar el 18 de febrero de 2015.

La queja

3.1 La autora sostiene que es víctima de una violación del artículo 3 de la Convención por parte de las autoridades suizas, que ordenaron su expulsión a un país en el que indudablemente correrá el riesgo de ser torturada y sometida a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La autora afirma que su pertenencia al partido Ginbot 7 y las actividades políticas que ha llevado a cabo en Etiopía y Suiza —donde participó en reuniones del partido por videoconferencia— la sitúan personalmente en situación de riesgo. Según la autora, las autoridades suizas han aplicado criterios muy estrictos en cuanto al grado de prueba exigido, al sacar sus declaraciones de contexto y no tener suficientemente en cuenta el contexto cultural y su estado de salud mental durante las audiencias.

¹ Ginbot 7 es una organización política de oposición, prohibida por el Gobierno de Etiopía, que fue fundada por Berhanu Nega, Presidente y fundador del Movimiento en pro de la Democracia y la Justicia Social. El propósito de Ginbot 7 es “lograr un sistema político nacional en el que el poder del Gobierno y la autoridad política se adquieran por medio de un proceso pacífico y democrático basado en el libre albedrío y la libre elección de los ciudadanos del país”. El 24 de abril de 2009, el Gobierno de Etiopía declaró que había frustrado un intento de golpe de estado encabezado por miembros de Ginbot 7 con el fin de derrocarlo. Ginbot 7 afirma que esas acusaciones “carecen de fundamento”. En un informe publicado en 2016, Amnistía Internacional señaló que defensores de los derechos humanos y varios miembros y dirigentes de los partidos políticos de la oposición (como Ginbot 7) han sufrido ataques en el marco de la aplicación de la Ley contra el Terrorismo (véase <https://www.amnesty.org/en/press-releases/2016/06/ethiopia-end-use-of-counter-terrorism-law-to-persecute-dissidents-and-opposition-members>).

3.2 La autora también alega el hecho de que en 2011 el Parlamento de Etiopía catalogó a Ginbot 7 como organización terrorista. Afirmó que los miembros de Ginbot 7, independientemente de su grado de participación en las actividades del partido, se encuentran en una situación de especial riesgo ya que pueden ser detenidos de manera arbitraria y sometidos a malos tratos en la cárcel.

3.3 Asimismo, la autora alega que sus actividades políticas, así como la actividad realizada por su pareja, han atraído la atención de los servicios de seguridad etíopes, lo que agrava el riesgo evidente de persecución y de tortura y tratos inhumanos o degradantes al que se vería expuesta si regresara a Etiopía.

3.4 Además, la autora indica que padece de estrés postraumático, y que su hija sufre un retraso considerable en el desarrollo del habla y presenta tendencias autistas.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación

4.1 El 11 de agosto de 2015 el Estado parte presentó observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado parte reconoce que la situación de los derechos humanos en Etiopía es preocupante en muchos aspectos. Sin embargo, esta situación por sí sola no constituye un motivo suficiente para concluir que la autora correría el riesgo de ser sometida a tortura al regresar a su país de origen². El Estado parte considera que la autora no ha aportado elementos que permitan llegar a la conclusión de que correría un riesgo previsible, real y personal de ser torturada en caso de ser expulsada a Etiopía.

4.2 La autora afirma que las fuerzas de la policía la maltrataron y amenazaron en dos ocasiones, el 17 y el 24 de mayo de 2012. Las autoridades suizas detectaron muchas incongruencias en sus declaraciones, por lo que no las consideraron dignas de crédito. Por ejemplo, la autora no alegó hasta la segunda audiencia que había sido detenida e interrogada en su domicilio el 24 de mayo de 2012. Durante la primera audiencia, afirmó en una misma oración que la habían detenido e interrogado el 17 de mayo de 2012 y que se había ido de Etiopía el 9 de junio siguiente, sin hacer mención del segundo suceso, al parecer acaecido durante el período intermedio. El Estado parte considera que no es creíble que la autora omitiera mencionar, aunque fuera brevemente, este interrogatorio, puesto que luego afirmó que permaneció detenida varias horas durante las cuales fue golpeada duramente y amenazada de muerte y que por ese motivo había decidido partir al extranjero. Además, en relación con su primer interrogatorio, la solicitante afirmó en un principio que había sido interrogada por cuatro o cinco policías, pero después dijo que la había interrogado una sola persona.

4.3 El Estado parte considera que tampoco parecen creíbles las alegaciones de la autora de que si volviera a su país correría el riesgo de ser torturada a causa de su pertenencia al partido Ginbot 7 desde 2008-2009. Durante la primera audiencia, la autora solo hizo referencia a las actividades políticas de su pareja. Se la instó a que expusiera otros motivos que impedirían su regreso a Etiopía, pero no añadió nada a este respecto. No obstante, en la segunda audiencia declaró que ella misma participaba activamente en las actividades del partido Ginbot 7 y que las autoridades etíopes la buscaban a causa de ello. El Estado parte considera que si la autora hubiese ejercido realmente esa actividad política y hubiese sido perseguida por esta razón, no habría omitido hacer referencia a este elemento esencial durante la primera audiencia.

4.4 Además, la autora describió de forma confusa las actividades realizadas en el marco del partido Ginbot 7. Se le preguntó varias veces cómo se había adherido al partido hasta que, finalmente, declaró que se había dirigido a un amigo de su pareja que la puso en contacto con el partido, pero no proporcionó detalles sobre las condiciones de su adhesión. Las autoridades suizas también constataron que resultaba poco creíble la afirmación de la autora de que no se había dirigido a su pareja para adherirse al partido porque, hasta ese momento, ella no sabía que él era miembro. Tampoco explicó cómo se enteró de las actividades realizadas por el amigo de su pareja, dadas las circunstancias. Con respecto a las reuniones del partido, la autora también formuló declaraciones vagas e incoherentes que

² Véase la comunicación núm. 106/1998, *N. P. c. Australia*, dictamen aprobado el 6 de mayo de 1999, párr. 6.5.

no parecían reflejar hechos reales. No proporcionó detalles concretos al responder a las preguntas planteadas, sino que ofreció respuestas breves y evasivas, lo que obligó al auditor a formular más preguntas para intentar profundizar en el tema. Se constató que la autora no conocía la fecha en que había sido ilegalizado el movimiento en cuestión y que no poseía ninguna información sobre su organización a nivel local.

4.5 Con respecto a las afirmaciones de la autora de que estando en Suiza también había participado en las actividades del partido Ginbot 7, y que ello la expondría al riesgo de ser torturada si fuese devuelta a Etiopía, el Estado parte recuerda que las autoridades suizas juzgaron improbable la pertenencia de la autora al movimiento Ginbot 7 y su participación en las actividades de este en Etiopía. Además, las actividades que declara haber realizado en Suiza no constituirían un factor determinante, ya que solamente asistió a reuniones a través de Internet. Por tanto, su presunta participación en las reuniones del partido, siempre y cuando se compruebe su veracidad, no constituye una actividad sostenida e intensa que permita catalogarla como amenaza seria y concreta para el Gobierno de Etiopía. Por consiguiente, no cabe suponer que la autora haya atraído la atención de las autoridades etíopes por las actividades en cuestión ni que, a causa de ello, correría el riesgo de ser torturada si regresara al país.

4.6 El Estado parte constata incoherencias en los hechos expuestos por la autora. En primer lugar, en lo que respecta a la detención de su pareja, la autora afirmó en la primera audiencia que este había sido detenido por tres personas vestidas de civil mientras que, en la segunda audiencia, señaló que los tres agentes llevaban uniforme. A su vez, en la primera audiencia la autora señaló que había visto a su pareja en dos ocasiones entre su detención y la vista a la que presuntamente asistió. No obstante, durante la segunda audiencia afirmó que no lo había visto entre estos dos sucesos. El Tribunal Administrativo Federal también observó que la autora alegó que su pareja había conservado documentos que podían demostrar su condición de miembros del partido Ginbot 7, pero no logró especificar de qué documentos se trataba. Además, en un principio la autora afirmó que no sabía si se había celebrado una segunda vista en el marco del juicio iniciado contra su pareja porque no se le permitió ponerse en contacto con él, pero, posteriormente, declaró que la vista se había cancelado y que había tomado conocimiento de ello por conducto del abogado de su pareja. En relación con la primera vista celebrada en el marco del juicio contra su pareja, la autora dijo primero que esta había tenido lugar el 15 de mayo de 2012, pero después afirmó que se había celebrado el 8 de mayo de ese mismo año.

4.7 En cuanto a la comunicación que mantuvo la autora con los familiares que viven en Etiopía, el Estado parte sostiene que sus afirmaciones no son creíbles, puesto que considera que no es plausible que la autora no haya informado a su pareja, que también es el padre de su hija, de su partida de Etiopía, y que no haya tratado de mantenerse en contacto con él, al menos por conducto de su abogado. Además, la autora fue muy vaga a la hora de explicar las circunstancias en las que conoció a su pareja y la trayectoria profesional de este, respondiendo de manera imprecisa a ciertas preguntas planteadas.

4.8 El Estado parte señala que no es creíble que la autora haya cortado todo contacto con su madre y una amiga cercana en Etiopía, puesto que un comportamiento de este tipo sería contrario a la lógica y a la experiencia general. El Estado parte considera que el argumento esgrimido por la autora de que no quería que su madre supiera el lugar donde se encontraba en el extranjero no es convincente, ya que la autora le proporcionó una dirección en Suiza a su amiga a fin de que esta le enviara pruebas y, además, nunca alegó que la policía la hubiese buscado en casa de su madre. A su vez, la autora logró ponerse en contacto con una persona en Etiopía que le envió sus diplomas y una citación de la policía. Por otra parte, tras haber indicado en un primer momento que ya no tenía contacto con personas que residieran en Etiopía, la autora admitió haberse comunicado con las hermanas de su pareja. En cuanto a la orden de detención enviada a la dirección de la pareja de la autora (la única prueba presentada), no se le puede atribuir valor probatorio alguno, puesto que se trata de una copia y no se proporcionó el sobre en el que fue enviada. Cabe señalar, además, que durante la audiencia celebrada el 18 de junio de 2012 la autora había anunciado que remitiría ese documento a las autoridades suizas, pero no lo presentó sino hasta dos años y medio después, en el marco de la instancia de apelación ante el Tribunal Administrativo Federal. Por último, el texto que figura en la orden no es coherente con las afirmaciones de

la autora, puesto que en este documento consta que su pareja fue detenida por primera vez antes del 2 de mayo de 2012, hecho del que la autora nunca hizo mención.

4.9 En general, cuando se le cuestionó en relación con sus declaraciones contradictorias, la autora se limitó a negar que hubiera realizado declaraciones divergentes y no ofreció ninguna explicación verosímil al respecto. Por consiguiente, la autora no logró demostrar que correría un riesgo personal, presente y sustancial de ser sometida a tortura si fuese expulsada a Etiopía. La Oficina Federal de Migración señaló que, en el momento en que adoptó la decisión, Etiopía no sufría una guerra civil o una situación de violencia generalizada.

4.10 Por último, el Estado parte indica que la autora incluyó en su expediente certificados médicos relativos a su salud y la de su hija. Sin embargo, la autora no alega que su expulsión a Etiopía constituiría una violación de la Convención debido a su estado de salud o el de su hija. En cualquier caso, las autoridades suizas examinaron detenidamente la cuestión de la exigibilidad de la medida de expulsión teniendo en cuenta la salud de la autora y su hija³. La Oficina Federal de Migración constató que varios centros médicos ofrecen atención especializada en psiquiatría, así como medicamentos, que responden a las necesidades de la autora. Con respecto a la patología que sufre la hija de la autora (retraso considerable en el desarrollo del habla y una posible tendencia al autismo), la Oficina constató que en Etiopía existen centros especializados que ofrecen atención para niños que sufren trastornos relacionados con el autismo, como el Nehemiah Autism Center. Además, las autoridades han subrayado que la autora completó una formación en enfermería y ejerció esta profesión, por lo que conoce bien el sector de la medicina y está capacitada para cuidar de su hija de la mejor manera. Tanto su madre como la familia de su pareja residen en Etiopía, de modo que la autora también podrá contar con el apoyo de estos a su regreso. Habida cuenta de estos elementos, el Estado parte considera que no hay motivo alguno para concluir que no es razonable exigir la expulsión de la autora y su hija, e invita, por un lado, al Comité a constatar que la expulsión de la autora no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención y, por otro lado, al Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales a que levante las medidas.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 15 de febrero de 2016, en respuesta a las observaciones del Estado parte, la autora recordó que no había mencionado el segundo interrogatorio, que tuvo lugar el 24 de mayo de 2012, hasta su segunda audiencia. En sus comentarios, la autora sostiene que, al evaluar la credibilidad de las declaraciones de un solicitante de asilo⁴, las autoridades suizas deben tener en cuenta el hecho de que las dos audiencias son de carácter diferente. La primera audiencia solo tiene por objeto determinar la identidad y la vía de escape que siguió la persona en cuestión, y en esta instancia se invita al interesado a que describa brevemente los motivos que lo condujeron a escapar. Es cierto que durante la primera audiencia la autora no mencionó explícitamente el interrogatorio del 24 de mayo de 2012, sino que relató su situación a grandes rasgos. Su respuesta a la pregunta sobre el número de días transcurridos entre el acontecimiento que motivó su partida y la fecha en que salió efectivamente del país ha de interpretarse en este contexto. En efecto, la autora dice que fue detenida e interrogada el 17 de mayo de 2012 y salió del país el 9 de junio de ese mismo año. El hecho de que durante la primera audiencia haya utilizado el plural al referirse a “los interrogatorios” pone de manifiesto que fue sometida a varios, durante los cuales fue torturada. La primera audiencia es breve y sumaria, por lo que no se le puede reprochar que haya omitido detalles sobre los diferentes interrogatorios.

5.2 Además, se trata de sucesos traumáticos para la autora, habida cuenta de que fue insultada y golpeada en varias ocasiones por las autoridades etíopes. De los certificados médicos se desprende a su vez que sufre un trastorno depresivo agudo y tiene ideas

³ Véase la decisión de la Oficina Federal de Migración de 20 de octubre de 2014, pág. 4, y la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 12 de enero de 2015, considerando 7.3.

⁴ Véase por ejemplo la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2014, *M. A. c. Suiza*, núm. 52589/13, párr. 60.

suicidas. Este trauma psicológico debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar la credibilidad de su testimonio.

5.3 En cuanto al número de agentes de policía que la interrogaron, cabe recordar que la autora siempre ha hecho hincapié en el hecho de que, durante el primer interrogatorio, fue detenida por dos agentes de policía e interrogada por otro policía en presencia de otras tres personas, es decir que no se contradijo con respecto al número de agentes de policía que la interrogaron.

5.4 En relación con las actividades políticas realizadas en Etiopía por la autora, esta reafirma que formó parte de un grupo político cuyos miembros corren especial riesgo. De hecho, el Parlamento de Etiopía ha dictaminado que el partido Ginbot 7 constituye un partido terrorista, por lo que sus miembros corren un gran riesgo de ser detenidos. Se los persigue y detiene en virtud de la ley de lucha contra el terrorismo. El mero hecho de apoyar moralmente a una persona u organización sospechosa de terrorismo puede conllevar largas penas de prisión. Por lo tanto, el peligro que supone ser miembro del grupo Ginbot 7 es incontestable y el Estado parte no lo cuestiona. La autora también alega que durante la primera audiencia no mencionó que era miembro de Ginbot 7 porque ello no fue el desencadenante directo de su huida y que, por ende, no puede considerarse tardío el hecho de que evocara su afiliación a este partido durante la segunda audiencia. Asimismo, la autora sostiene que realizó declaraciones precisas sobre su adhesión al movimiento y sus actividades políticas, y señala que no le comunicó de inmediato a su pareja que se había afiliado a este grupo debido al carácter clandestino del partido.

5.5 Además, del razonamiento del Estado parte no cabe inferir que la autora no conociera la organización del partido Ginbot 7 a nivel local, pues describió en detalle las reuniones en las que participó con otros miembros de su grupo y proporcionó información relativa al dirigente y la fundación del movimiento que solo un miembro podría poseer.

5.6 En lo que respecta a las actividades políticas realizadas en Suiza, la autora afirma que no pudo trasladarse para asistir a las reuniones políticas celebradas por Ginbot 7 en este país porque se encontraba sola con su hija menor de edad. A fin de continuar sus actividades políticas para el movimiento, participó en las reuniones a través de Internet. A la hora de determinar si estas actividades pueden definirse como sostenidas e intensas, debe tenerse en cuenta que, para las autoridades etíopes, el hecho de apoyar moralmente a una persona o una organización presuntamente terrorista constituye de por sí una amenaza grave y concreta. Además, es probable que las autoridades de Etiopía estén al tanto de las actividades que ha realizado la autora por Internet. Human Rights Watch ha constatado que el control que ejercen las autoridades etíopes respecto de las actividades llevadas a cabo en Internet supera las fronteras nacionales. Además de su afiliación al grupo Ginbot 7, la autora también es miembro activo de la Asociación de Etíopes de Suiza. Dedicó mucho tiempo y energía a organizar y animar manifestaciones contra el régimen etíope. La autora afirma que es muy probable que se encuentre en la lista negra de la Misión de Etiopía en Ginebra como activista contra el régimen etíope⁵. Por lo tanto, las actividades políticas que ha realizado en Suiza la exponen al riesgo de ser torturada en caso de regresar a Etiopía.

5.7 En lo que respecta a las incoherencias detectadas en relación con algunos de los hechos relatados por la autora, esta afirma que se deben al tiempo transcurrido entre el suceso en cuestión y la segunda audiencia (más de dos años). Asimismo, la autora considera que esta contradicción puntual no basta para determinar que, en conjunto, sus declaraciones no sean merecedoras de crédito. Además, la autora describió este suceso con gran detalle. Con respecto al número de veces que se reunió con su pareja entre la detención de esta y el juicio, la autora considera que la única incoherencia que presenta su relato es que, durante la primera audiencia, dijo que había visto a su pareja por última vez el 15 de mayo de 2012 (en lugar del 8 de mayo de 2012) y que, por lo tanto, lo había visto dos veces desde que fue detenido (en lugar de una vez). Esta pequeña divergencia no constituye motivo suficiente para llegar a la conclusión de que la historia de la autora no es verídica. Además, la autora señala que, por los problemas psicológicos que sufre como resultado de los sucesos traumáticos que ha vivido, le es difícil recordar todo.

⁵ La Asociación de Etíopes de Suiza ha confirmado esta afirmación.

5.8 En cuanto al hecho de que no pudo describir los documentos buscados por las autoridades etíopes, la autora explica que respondió que buscaban documentos de Ginbot 7 y la lista de sus miembros a fin de contar con una prueba que la incriminara tanto a ella como a su pareja. La autora afirma que su pareja tenía en su poder documentos electrónicos que contenían información sobre las actividades del grupo, el programa de las reuniones y los miembros del partido. Con respecto a la afirmación del Estado parte de que la autora presuntamente no sabía en qué fecha se había celebrado la segunda audiencia de su pareja, la autora recuerda que siempre afirmó que esta había sido aplazada al 22 de mayo de 2012 y que ella no había podido asistir. Por esta razón, la autora no sabía con certeza si la audiencia se había celebrado, y en qué fecha.

5.9 Con respecto a la falta de contacto con su pareja y al hecho de que no lo informara de su partida de Etiopía, la autora explica que su pareja estaba encarcelado a causa de sus actividades políticas y que el Gobierno de Etiopía le prohibía todo contacto con el mundo exterior. En consecuencia, la autora no pudo informarlo de su partida, puesto que tuvo que marcharse con urgencia y no pudo esperar a que surgiera una oportunidad de hablar con su pareja o con el abogado de este. La autora sostiene, sin embargo, que se mantuvo en contacto con las hermanas de su pareja a fin de tener noticias de él. Con respecto al hecho de que no se comunicó con su madre y su amiga cercana después de partir de Etiopía, la autora reitera que las autoridades del país vigilan las llamadas internacionales de los residentes, lo que hace que sea peligroso realizar cualquier tipo de llamada y explica que la autora no se haya comunicado con su madre. Sin embargo, y a pesar del peligro que ello suponía, la autora afirma que se comunicó con su amiga cercana para que esta le enviara pruebas con el objeto de demostrar su situación de desamparo ante las autoridades suizas. Desde entonces ha cortado toda comunicación con sus allegados en Etiopía por razones de seguridad. Por todo lo anterior, la autora considera que no ha quedado clara la razón por la que se duda de la veracidad de sus relaciones familiares.

5.10 Por último, en lo que respecta a la validez de la orden de detención presentada por la autora y refutada por el Estado parte, la autora explica que el hecho de que en dicha orden se mencione una detención anterior a la declarada por la autora no pone en duda la validez de ese documento. Su intención era describir los hechos que la condujeron a irse de Etiopía, por lo que no habló sobre esa detención previa. Cabe señalar, además, que la información que figura en la orden de detención se ajusta en su totalidad a lo declarado por la autora.

5.11 La autora tiene problemas de salud físicos y psicológicos. Sufre de asma bronquial, una hernia de hiato, pangastritis y poliposis nasosinusal. Según sus médicos, es imperativo que siga debidamente su tratamiento médico de manera regular y estricta. Uno de los médicos considera que es esencial que la autora permanezca en Suiza a estos efectos. En lo que respecta a su salud mental, la autora sufre un trastorno depresivo agudo y tiene ideas suicidas. Según los dos médicos, este estado depresivo tiende a ser crónico y se ha agravado tras la denegación de su solicitud de asilo, por lo que la autora tiene necesidad de atención psiquiátrica regular y sostenida. Sería conveniente que pudiera seguir recibiendo tratamiento de calidad y que no se viese expuesta nuevamente a situaciones de estrés. La autora también sufre problemas de concentración y de memoria, lo que explica al menos parcialmente la vaguedad y las contradicciones en las declaraciones realizadas ante las autoridades suizas durante las audiencias. Por lo tanto, para evaluar la credibilidad de la autora, es imprescindible tener en cuenta su frágil estado de salud mental, algo que, en la opinión de la autora, las autoridades suizas no han hecho.

5.12 En conclusión, existen razones fundadas para temer que la autora se vería expuesta al riesgo de ser sometida a tortura en caso de regresar a Etiopía. Por lo tanto, la autora pide al Comité que determine que su expulsión vulneraría el principio de no devolución y constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención,

de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna queja de una persona a no ser que se haya cerciorado de que esa persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte reconoce que la autora ha agotado todos los recursos internos disponibles. Por consiguiente, el Comité no ve obstáculo alguno a la admisibilidad y declara la queja admisible.

Examen del fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

7.2 En el presente caso, la cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión de la autora a Etiopía constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que la autora correría un riesgo personal de ser sometida a tortura en caso de ser expulsada a Etiopía. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de esta evaluación es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí motivo suficiente para establecer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular⁶.

7.4 El Comité recuerda su observación general núm. 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención y reafirma que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable⁷, pero el Comité recuerda que la carga de la prueba incumbe generalmente al autor, que debe presentar un caso defendible que establezca que corre un riesgo previsible, real y personal⁸. El Comité también recuerda que, de conformidad con esta observación general, da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación, sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso⁹.

⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 490/2012, *E. K. W. c. Finlandia*, decisión adoptada el 4 de mayo de 2015, párr. 9.3.

⁷ Véase la observación general núm. 1, párr. 6.

⁸ *Ibid.* Véanse las comunicaciones núm. 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3; núm. 343/2008, *Kalonzo c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de mayo de 2012, párr. 9.3; núm. 458/2011, *X c. Dinamarca*, decisión adoptada el 28 de noviembre de 2014, párr. 9.3; y núm. 520/2012, *W. G. D. c. el Canadá*, decisión adoptada el 26 de noviembre de 2014, párr. 8.4.

⁹ Véanse la observación general núm. 1, párr. 9, y las comunicaciones núm. 375/2009, *T. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011, párr. 8.7; y núm. 466/2011, *Alp c. Dinamarca*, decisión adoptada el 14 de mayo de 2014, párr. 8.3.

7.5 La autora afirma que en Etiopía corre el riesgo de ser perseguida o sometida a tortura debido a su pertenencia al partido Ginbot 7 y a las actividades políticas que ha realizado en Etiopía y Suiza, así como al hecho de que el partido Ginbot 7 esté catalogado como organización terrorista desde 2011. La autora añade que incluso las personas que se afilian a Ginbot 7 en mera calidad de miembros o simpatizantes corren el riesgo de ser detenidos arbitrariamente y sufrir malos tratos en prisión, y hace referencia a los interrogatorios a los que fue sometida en el pasado y al interés que los servicios de seguridad han expresado por las actividades políticas de su pareja.

7.6 En el presente caso, el Comité observa que la autora afirma haber sido maltratada y amenazada en dos ocasiones por la policía, el 17 y el 24 de mayo de 2012, a causa de sus actividades políticas. El Comité observa también que, según el Estado parte, el hecho de que durante la primera audiencia la autora no haya mencionado el interrogatorio del 24 de mayo de 2012, durante el cual permaneció detenida varias horas y fue duramente golpeada y amenazada de muerte, y las incoherencias detectadas en sus declaraciones en relación con el número de policías que la interrogaron ponen de manifiesto que sus alegaciones no son creíbles. El Comité observa además que, según el Estado parte, las actividades políticas llevadas a cabo por la autora en Suiza, siempre y cuando se compruebe su veracidad, no constituyen una actividad sostenida e intensa que podría ser considerada una amenaza seria y concreta para el Gobierno actual. El Comité toma nota de los informes médicos relativos a la salud de la autora, que indican que sufre un trastorno depresivo agudo y tiene ideas suicidas y que presenta síntomas de estrés postraumático. El Comité observa también que la credibilidad de la autora debería evaluarse teniendo en cuenta su frágil estado de salud mental. El Comité observa también que, según el Estado parte, existen muchos centros médicos que disponen de los medios necesarios para tratar a la autora y su hija en Etiopía, donde contará con el apoyo de su madre y la familia de su pareja.

7.7 El Comité recuerda que le compete determinar si en la actualidad la autora corre riesgo de ser sometida a tortura en caso de ser expulsada a Etiopía¹⁰. El Comité observa que la autora ha tenido varias oportunidades para fundamentar y detallar sus alegaciones en el plano nacional ante la Oficina Federal de Migración y el Tribunal Administrativo Federal, pero que las pruebas presentadas no han permitido a las autoridades nacionales determinar que la participación de la autora en actividades políticas, siempre y cuando se confirme su veracidad, la expondría al peligro de ser sometida a tortura al regresar a su país. Además, el Comité reitera que la existencia de violaciones de los derechos humanos en el país de origen no constituye de por sí motivo suficiente para llegar a la conclusión de que la autora corre personalmente un riesgo de tortura. Basándose en la información de que dispone, el Comité llega a la conclusión de que la autora no ha probado que sus actividades políticas sean lo suficientemente importantes como para atraer el interés de las autoridades de su país de origen y llega a la conclusión de que la información facilitada no demuestra que esta correría personalmente el riesgo de ser sometida a tortura si regresara a Etiopía¹¹.

8. En este contexto, el Comité considera que la información presentada por la autora no es suficiente para demostrar su alegación de que correría un riesgo personal, previsible y real de padecer tortura si se la expulsara a Etiopía.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, llega a la conclusión de que la expulsión de la autora a Etiopía por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 435/2010, *G. B. M. c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2012, párr. 7.7.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 243/2004, *S. A. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 6 de mayo de 2004, párr. 4.2; y *W. G. D. c. el Canadá*, párr. 8.7.